

Lima, 6 de diciembre de 2023.

Señor

Lic. Adm. GUILLERMO RENGIFO SANDOVAL

Decano Nacional del Colegio de Licenciados en Administración - CLAD

PRESENTE. -

REFERENCIA: Sentencia 628/2023 EXP. N.º 01338-2022-PA/TC AREQUIPA GIOVANI GERALDO ZEBALLOS DELGADO - Notificación Casilla Electrónica SINOE – Poder Judicial

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para poner en su conocimiento que el 23 de octubre del 2023, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, ha expedido la Sentencia 628/2023 en el expediente de la referencia:

I. ANTECEDENTES

1. El Lic. Adm. Giovani Geraldo Zeballos Delgado interpuso demanda de amparo , con fecha 16 de octubre de 2020 interpuso demanda de amparo contra el Comité Electoral Nacional del Colegio de Licenciados de Administración, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 002-2020-CLAD/CEN, de 3 de marzo de 2020, expedida hace más de tres años.
2. La Resolución N° 002-2020-CLAD/CEN declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Adm. Giovani Geraldo Zeballos Delgado contra la Resolución 003-2019-CLAD/CEN, de fecha 30 de diciembre de 2019, que declaró la nulidad del proceso de elección de los miembros del Consejo Directivo Regional de Arequipa para el periodo 2020-2021.
3. Por Resolución de 3 de mayo de 2021, el Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa declaró infundada la citada demanda de amparo, por considerar:
 - a) Que si bien el actor manifestó que debería respetarse el cronograma electoral y el principio de **preclusión procesal**, la actuación de la demandada se basó en su **facultad fiscalizadora** otorgada por el reglamento de la materia, y se desprende que el espíritu del Reglamento Electoral es establecer un marco normativo en el que los aspirantes a miembros, tanto del Consejo Directivo Nacional como del Regional, participen en condiciones que permita su elección legítima, por lo que no existió vulneración del derecho alegado.
 - b) Que tampoco se vulneró el **derecho a la motivación** de las resoluciones, en tanto se expresaron las razones que justificaron las decisiones contenidas en la Resolución 003-2019-CLAD/CEN y la Resolución 02-2020-CLAD/CEN.
4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución de fecha 21 de diciembre de 2021, **confirmó** la apelada, por similares consideraciones.
5. El Lic. Adm. Giovani Geraldo Zeballos Delgado, al serle desfavorable la resolución de Segunda Instancia, interpuso el recurso de agravio constitucional; elevándose, todo lo actuado, al Tribunal Constitucional.
6. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia 628/2023 (EXP. N.º 01338-2022-PA/TC AREQUIPA GIOVANI GERALDO ZEBALLOS DELGADO), **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la demanda de amparo; esto es, desestimó la demanda en aplicación, a contrario sensu, del

INFORME LEGAL – IMPROCEDENCIA DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA CONTRA EL CEN DEL CLAD

segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (también segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional derogado), por haberse producido la **sustracción de la materia**, no siendo posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

7. Por Resolución N° 16 (OCHO-2SC), de 23 de noviembre del año en curso, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen; quien archivará todo lo actuado.
8. Con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, cuya sentencia ha adquirido la calidad de cosa juzgada, se ha agotado la jurisdicción nacional y, en todo caso, solo será recurrible, por el demandante, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. CONCLUSIONES

Se estima pertinentes señalar a usted que, a la luz de lo resuelto en este proceso constitucional de amparo, litigio que ha durado aproximadamente más de cuatro años, es posible extraer cuestiones positivas que se desprenden, entre otras, de las resoluciones emitidas en las dos Instancias del Poder Judicial de Arequipa y en la máxima Instancia de la justicia constitucional del país:

- A) Ha quedado indubitablemente aclarada la facultad fiscalizadora que tiene el Comité Electoral Nacional; en virtud de la cual, éste tiene la atribución de declarar la nulidad de un proceso electoral, en tanto y en cuanto, ciertamente, se evidencien o se acrediten hechos graves o muy graves y, siempre que se incurran en las causales de nulidad previstas en el TUO del Decreto Ley N° 27444. Esta facultad puede ser ejercida de oficio o a través de los recursos y solicitudes que los presuntos afectados presenten.
- B) Las normas adjetivas contenidas en el TUO del Decreto Ley N° 27444, son aplicables, en tanto se presenten vacíos legislativos en la normatividad legal institucional del CLAD; situación que obliga a todos los órganos de la Orden, sin distinción alguna, aplicar dicho TUO. Esto incluye a todos los Consejos Directivos Nacional y Regional, Tribunales de Honor, Comités Electorales y demás órganos ejecutivos de la Orden.
- C) El Principio de Preclusión procedimental en materia electoral del CLAD, importa el agotamiento de una etapa prevista en el Cronograma Electoral, que impide reabrir la ya concluida; salvo que se ejerza la función fiscalizadora electoral, cuando se acrediten la comisión de hechos graves o muy graves; para lo cual, el acto administrativo que a este respecto se dicte, debe estar debidamente motivado.
- D) Los contenidos legales -adjetivos y sustantivos- de las resoluciones emitidas en este proceso constitucional, deberían ser incorporados a la normatividad legal del CLAD, tanto a nivel nacional como regional.

III. RECOMENDACIONES

Por ser un tema de interés de la Orden, dada las lecciones aprendidas que se derivan de las resoluciones judiciales antes señaladas, me permito proponer a su Despacho lo siguiente:

- a) Se debería formar un Cuadernillo de Difusión que contenga el texto íntegro de la resolución de Primera Instancia (Juez de Arequipa), de la Corte Superior de Arequipa y del Tribunal Constitucional, incluyéndose, como anexos, las resoluciones emitidas por el Comité Electoral Nacional que fueron objetos de esta demanda.

INFORME LEGAL – IMPROCEDENCIA DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA CONTRA EL CEN DEL CLAD

- b) La difusión recomendada precedentemente, debe efectuarse, vía Página Web de la Orden y/o correos electrónicos de los CORLAD, pues, todos sin distinción – autoridades y agremiados- debemos estar informados de los contenidos de dichas resoluciones judiciales y administrativas, las que, en mi concepto, contienen parámetros de conductas funcionales y actos de gestión que corresponde a una Buena Administración de ineludible observancia.

Lo que cumplo con informar a usted; adjuntando copia de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

Atentamente,



Oscar Del Río Gonzales
ABOGADO
REG. CAL N° 28444